FUNDAMENTOS

La Comisión Interpoderes que ha tenido por objetivo el análisis, estudio y la revisión de los distintos regímenes de Licencias por Maternidad que se aplican para las agentes públicos que se desempeñan en el ámbito del Sector Público Provincial, eleva en este anteproyecto sus conclusiones a la Legislatura Provincial.

En tal sentido, a partir de la vigencia de la presente el plazo de licencia por maternidad para todos los agentes públicos del Sector Público Provincial será de ciento ochenta días (180) mínimo, en las situaciones de nacimiento a término y sin complicaciones.

En aquellas situaciones en donde se produzcan nacimientos múltiples, anticipados (prematuros) o los niños presentaran alguna dificultad para lo cual se requiera de mayor atención los plazos se ampliarán de acuerdo a lo detallado en la presente.

En la Provincia de Río Negro se advierte que no todos los regímenes que rigen la relación de empleo público equiparan en sus beneficios las licencias por maternidad.

Se hace necesario que el Estado Provincial en su carácter de empleador equipare estos para todos los agentes provinciales, pues así se estaría cumpliendo con el fin último de esta iniciativa: el resguardo de la salud psicofísica de todos los niños por igual y el fortalecimiento de los vínculos familiares.

Por ello y considerando que la provincia de Río Negro viene desarrollando un proceso de continuo avance en materia de protección integral a la niñez y en la instauración de un marco jurídico que pone en un plano de igualdad a las mujeres, el tratamiento del presente proyecto es dar continuidad a ese proceso.

En consecuencia deberá modificarse la legislación que regula la licencia por maternidad en los distintos ámbitos establecidos en su alcance y de acuerdo a los distintos mecanismos de modificación que tienen previstos los distintos estatutos que rigen en la materia.

Por ello:

Autor: Comisión Interpoderes Licencia por Maternidad (Ley n° 4367).

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

REGIMEN DE LICENCIA POR MATERNIDAD O ADOPCIÓN UNIFICADO.

Artículo 1°.- Objeto. Se establece, el régimen de licencia por maternidad y adopción obligatorio, unificado y remunerado, para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Sector Público Provincial.

Artículo 2°.- Licencia por maternidad. La licencia por maternidad será de ciento ochenta (180)días corridos, debiendo iniciarse con una antelación no mayor a los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto.

A solicitud de la interesada y con certificado médico autorizante, se podrá reducir la fecha de inicio, la que no podrá ser inferior a quince (15) días anteriores a la fecha probable de parto. En esta situación y cuando se produjera el nacimiento pretérmino, se debe ampliar el periodo posterior hasta completar los ciento ochenta (180) días.

En el supuesto del recién nacido prematuro, la licencia por maternidad se extenderá hasta ciento ochenta(180)días corridos luego del alta hospitalaria del niño.

En caso de parto múltiple, la licencia se ampliará en treinta (30)días corridos.

Artículo 3°.- Embarazo de Alto Riesgo. En el supuesto de embarazo de alto riesgo y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, se podrá otorgar licencia especial por "embarazo de alto riesgo", con goce íntegro de haberes, por el período que determine la misma.

Así también, a solicitud de la agente y mediante la certificación médica indicada en el párrafo anterior, debe acordarse cambio de destino, de tareas o reducción horaria hasta el comienzo de la licencia, según corresponda.

Artículo 4°.- Interrupción del Embarazo. En caso de interrupción de embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante.

Artículo 5°.- Hijos con Discapacidad. En los supuestos de nacimiento de hijos con discapacidad congénita o adquirida hasta los dos (2) años de edad, es de aplicación lo dispuesto en la ley L n° 3785 (Agentes Públicos de la Provincia, Régimen Especial de Licencia por Hijos con Discapacidad).

Artículo 6°.- Tenencia con fines de adopción. La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, gozará de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la ley L n° 4192 (Establece para los padres adoptivos los mismo derechos que para los padres biológicos).- En el supuesto en que la guarda sea otorgada al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de quince (15) días corridos.

Artículo 7°.- Fallecimiento de Hijo. Si durante el transcurso de la licencia por maternidad o ante el caso de nacimiento prematuro ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpirá a los 45 (cuarenta y cinco) días desde el nacimiento cuando el fallecimiento se produjera dentro de éste término, y a la fecha del fallecimiento si éste ocurriera después.

En ambos casos, desde la interrupción de la licencia por maternidad se le adicionará la licencia por el fallecimiento.

Artículo 8°.- Licencia por cuidado especial de los Niños. Se concederá licencia de noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 9°.- Franquicia para atención de lactante. Las agentes madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción, tienen derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.

c) En caso de parto o guarda múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una (1) hora más cualquiera sea el número de lactantes.

d) Esta franquicia se otorgará por espacio de un (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño o del otorgamiento de la guarda.

Cada repartición definirá la aplicación del presente artículo de acuerdo a la especificidad de la tarea de la agente.

Artículo 10.- A los fines de su oportuna consolidación, se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por maternidad en el Sector público provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que resultara mas beneficiosa para el trabajador.

Artículo 11.- Esta ley entra en vigencia a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de maternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 12.- Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro, a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 13.- De forma.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro